# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., ABRIL 7 DEL AÑO 2012.

No.14

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DOCEAVA SECCIÓN

### **SUMARIO**

### LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

<b>DECRETO NUM. 843.</b> -MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA CHACHOAPAM, NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012
<b>DECRETO NUM. 844.</b> -MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOAPAM, IXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012
DECRETO NUM. 862. MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, OCOTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012
<b>DECRETO NUM. 865.</b> -MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, MIAHUATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012
DECRETO NUM. 866. MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO COATLAN, MIAHUATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012PAG. 15
DECRETO NUM. 867. MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE AYUQUILA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012
<b>DECRETO NUM. 882.</b> MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA TEXCATITLAN, CUICATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012
DECRETO NUM. 883MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO, IXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

### SÁBADO 7 DE ABRIL DEL AÑO 2012

### CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

Artículo 29.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

### TITULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### TÍTULO SEPTIMO APORTACIONES FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 33.- Los derivados de emprêstifos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 34.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Qax, 25 de enero de 2012

DIP JOSÉ JAVIER VI LACANA JIMENEZ
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA

> DIP PERFECTO MECINAS QUERO SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de Febrero del 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.F.A. JESÚS EMJEJO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 17 Febrero del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESUS EN LIO MARTINEZ ÁLVAREZ

A1 C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 867, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San José Ayuquila, Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.



ESTADO DE QAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOHERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

### **DECRETO NUM. 882**

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA TEXCATITLÁN, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

### TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Texcatitlán, Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	requa
INGRESOS PROPIOS	30,952.00
IMPUESTOS	7,001.00
Del impuesto predial	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	7,000.00
DERECHOS	13,950.00
Mercados	5,400.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1,800.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	4,250.00
Sanitarios y regaderas públicas	1,000.00
Sistema de riego	1,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS : .	0.00
APROVECHAMIENTOS	10,000.00
to train-outinetri of	.0,000.00

Multas	10,000.00
PARTICIPACIONES	1,691,366.55
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	1,691,366.55
Fondo Municipal de Participaciones	1,113,263.75
Fondo de Fomento Municipal	539,033.02
Fondo de Compensación	25,805.5
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	13,264.28
APORTACIONES	2,338,993.00
APORTACIONES FEDERALES	2,338,993.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,922,045,00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones Territoriales y del D.F.	416,948.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	0.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	4,061,314.55

### TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Articulo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.00 para predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 0 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 0 %, del impuesto anual.

### GAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 11.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
    - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
    - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
    - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
    - Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Articulo 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

### 22 DOCEAVA SECCIÓN

### SÁBADO 7 DE ABRIL DEL AÑO 2012

Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

### CAPÍTULO SEGUNDO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

 a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

Artículo 17.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 14.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

#### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO MERCADOS

Artículo 16.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

I. \

	CONCEPTO	)		CUOTA	PERIODICIDAD
			_		100
Vendedores :	ambulantes o	esporádicos	10	.00 a 35.00	DIARIOS

CONCEPTO	CUOTA
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	5.00
<ol> <li>Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal</li> </ol>	10.00
III. Búsqueda de documentos	5.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	5.00
V. Otros	0.00

Artículo 18.- Están exentos del pago de estos derechos:

- 1.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

### CAPITULO TERCERO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CUOTA PERIODICIDAD		
) MENSUAL		
) MENSUAL		
) MENŞUAL		
) MENSUAL		

Artículo 20.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	TA PERIODICIDAD	
Uso Doméstico	3.00	MENSUAL	
Uso Comercial	3.00	MENSUAL	
Uso Industrial	5.00	MENSUAL	
Otros	1.00	MENSUAL	

### CAPÍTULO CUARTO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

Artículo 21.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	2.00	CUANDO SE USE
II. Regadera Pública	3.00	CUANDO SE USE

### SÁBADO 7 DE ABRIL DEL AÑO 2012

### DOCEAVA SECCIÓN 23

#### CAPÍTULO QUINTO SISTEMA DE RIEGO

Artículo 22.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M2 CUOTA PERIODICIDAD

POR PARCELA 2.00 BIMESTRAL

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 23.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 24.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 25.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

#### TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Artículo 26.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- l. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros,
- VI. Cesiones, herencias y legados,
- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y
- IX. Otros

#### CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 27.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	
l.	Escândalo en la vía pública	200.00	
II.	Grafiti	200.00	
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	100.00	
IV.	Tirar basura en la vía pública	50.00	
٧.	Conflictos de carácter familiar	200.00	
VI.	Riñas	400.00	
VII.	Consumo de drogas ilícitas en vía pública	500.00	

Artículo 28.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30.- Los Municípios percibirán recursos de los Fondos de Apertaciones Federales para la Infraestructura Social Municípal y del Fortalecimiento de los Municípios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 32.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 33. Solo podrán obtenerse amprásillos o finadriamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamenta debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax 25 de enero de 2012

DIP. JOSÉ JAVIER VIL ACANA JIMENEZ

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA.

DIP PERFECTO MECINAS QUERO SECRETARIO.

### 24 DOCEAVA SECCIÓN

### SÁBADO 7 DE ABRIL DEL AÑO 2012

10,336.85 6,690.93

> 2.00 1.00

1.00

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido 800,465,22 Fondo Municipal de Participaciones cumplimiento. 425 032 89 Fondo de Fomento Municipal Fondo de Municipal de Compensación Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel Palacio de Gobierno, Centro, Qax., a 17 de Febrero del 2012. **APORTACIONES FEDERALES** 472,864.00 Prucional del estado. **EL GOBERN** ØR CON Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal 308,641.00 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal 164,223.00 ABINO CDÉMO LIC **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** Programas Federales Programas Estatales **TOTAL DE INGRESOS** 1,783,310.89 EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. **TÍTULO SEGUNDO** A. JESÚS EM RTÍNEZ ÁLVAREZ **IMPUESTOS** CAPÍTULO ÚNICO **DEL IMPLIESTO PREDIAL** lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

67.921.00

11,000.00

11,000.00 55 321.00

10,120.00

4,000.00

900.00

2.000.00

400.00

300.00

500.00

1,242,525,89

1,300,00 800.00

37,900,00 300 00

1.00

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA ₽AZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 17 Febrero del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. C.P.A. JESÚS EMINOMARTÍNEZ ÁLVAREZ

A1 C.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**INGRESOS PROPIOS** 

IMPUESTO PREDIAL

ALUMBRADO PÚBLICO

INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

PRODUCTOS FINANCIEROS

**APROVECHAMIENTOS** 

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES** 

LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,

Some Records

**IMPUESTOS** 

DERECHOS

**MERCADOS** 

**PANTEONES** 

**PRODUCTOS** 

**DONACIONES** MULTAS

**PARTICIPACIONES** 

**RASTRO** 

presentes firmas/corresponden al Decreto No. 882, aprobado por la

LIC. GABINO CUÈ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

OUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETÓ NUM. 883** 

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO, IXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

> TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

> > CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Evangelista Analco, Ixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos,

en los términos del articulo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$54.47 para todos los predios. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este Impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

> **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO** ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 8.- Los Habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

PESOS

#### CAPÍTULO SEGUNDO **MERCADOS**

Artículo 9.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaça, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Puesto fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 30.00	Diario
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 50.00	Diario
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 10.00	Diario
IV. Por uso de piso para descarga	\$ 30.00	Diario
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 100.00	Diario .